



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores¹**

Juicio Electoral

Expediente: TECDMX-JEL-393/2026

Parte actora: Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso²

Autoridad responsable: Consejo General³
del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴

Magistrado ponente: Armando Ambríz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretaria: Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que determina **revocar para los efectos que se precisan en la presente determinación**, la resolución impugnada relativa al procedimiento ordinario sancionador, en el que se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES⁵

1. Queja. El seis de diciembre de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional presentó queja contra la parte actora y MORENA, por la supuesta difusión extemporánea de su informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹ En adelante, la Unidad.

² En su carácter de titular de Titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero de esta Ciudad, en adelante: parte actora, actor o promovente.

³ Autoridad responsable o Consejo General.

⁴ Instituto o IECM.

⁵ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

2. Inicio del procedimiento. El catorce de enero, el Instituto acordó iniciar el procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/001/2026**, contra el promovente por la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de actividades, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁶.

3. Resolución IECM/RS-CG-26/2026 (acto impugnado). El veintinueve de mayo, el IECM determinó que la parte actora vulneró las reglas de la difusión de informe de labores y ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México; también determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

4. Escrito de demanda. El cinco de junio, la parte actora, ante el IECM, presentó escrito de demanda en contra de la resolución anterior.

5. Actuaciones del Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación respectiva. El magistrado presidente integró el expediente como **TECDMX-JEL-393/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, se radicó el expediente, en su oportunidad se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en el caso se está impugnando una resolución del Consejo General recaída a un procedimiento ordinario sancionador, en la que se determinó que la parte actora vulneró las reglas de difusión de su

⁶ La supuesta *culpa in vigilando* de MORENA fue desechada.

informe de labores, lo que podría afectar sus derechos político-electorales⁷.

SEGUNDO. Procedencia. En principio la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia, ni este tribunal advierte alguna de oficio. Por lo cual, el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días⁸. Lo anterior, porque la resolución fue notificada el dos de junio y el juicio se interpuso el cinco siguiente; sin contar sábado y domingo, debido a que dicho procedimiento no está relacionado con algún proceso electoral⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el juicio, al promoverlo por su propio derecho¹⁰, además la autoridad responsable le reconoció dicha legitimación. También, cuenta con interés jurídico, pues es la persona responsable de vulnerar las reglas de difusión de su informe de labores conforme al procedimiento ordinario sancionador, del cual deriva el acto impugnado.

⁷ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 segundo párrafo y 224 fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México (Código Electoral); 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

⁸ Establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁹ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Procesal.

¹⁰ Conforme a los artículos 37, fracción I y 103 fracción V, de la Ley Procesal.

d) Definitividad. El juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.

e) Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Método de estudio y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoqué la resolución impugnada, para ello hace valer los siguientes agravios:

- a) Considera que la autoridad responsable no demostró la existencia de una conducta personal atribuible a él y que no cuenta con algún elemento subjetivo de responsabilidad. Además, que hay una ausencia de acreditación del dolo o culpa, limitándose la responsable a señalar que la propaganda continuaba visible al momento de una diligencia de verificación. Señala que hay una falta de motivación pues las acciones de cumplimiento resultaban suficientes para excluirlo de responsabilidad.
- b) La autoridad responsable no acreditó de manera objetiva, directa e individualizada su intervención en los hechos materia del procedimiento, inadecuadamente infiere que por ser titular de la alcaldía debía responder por cualquier elemento propagandístico. Desde su perspectiva equivaldría a establecer un régimen de responsabilidad objetiva por el simple cargo, lo que es incompatible en el derecho administrativo sancionador.

- c) La responsable no realiza un análisis de las pruebas presentadas relativas a las diligencias de retiro y se limita a decir que son insuficientes. Hubo una valoración fragmentada y aislada de los elementos probatorios.
- d) La resolución confunde la responsabilidad institucional o administrativa de un ente público, con la responsabilidad de un servidor público; pues nunca explica el razonamiento jurídico mediante el cual pretende trasladar una afectación institucional hacia la esfera personal de la parte actora.
- e) Sobre la vista ordenada, considera que el Instituto tampoco acredita que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso sea el órgano constitucionalmente facultado para conocer de una eventual responsabilidad. Realiza una aplicación incorrecta de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ SUP-REP-70/2019 y SUP-REP-109/2019.
- f) Violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y mínima intervención del Derecho Sancionador porque la autoridad concluyó que no se actualizaba la promoción personalizada, uso indebido de recursos, aprovechamiento electoral indebido, beneficio electoral o desviación de recursos públicos; no obstante, termina por acreditar una consecuencia jurídica gravosa sustentada exclusivamente en la permanencia temporal de la propaganda.

Los planteamientos se analizarán en un orden distintos al que fueron presentados y en dos temáticas: *i)* falta de exhaustividad, motivación e indebida valoración probatoria y *iii)* falta de motivación

¹¹ En adelante, Sala Superior.

al remitir el asunto a la Mesa Directiva del Congreso. Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que éstos sean estudiados¹².

2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

En el caso, los agravios **únicamente** se limitan a impugnar las cuestiones relativas a la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades, respecto a lo cual el Consejo General determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Conforme al acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-407/2025, de once de diciembre de dos mil veinticinco, se constató que diez días después de rendir su informe de actividades, el cual fue el veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, se localizaron lonas en trece ubicaciones alusivas a dicho informe, en ubicaciones dentro de la delegación Gustavo A. Madero. Cuyo diseño era en todos los casos el siguiente:



- De la información proporcionada por las áreas financieras de la Alcaldía se desprendía el reconocimiento expreso de la existencia de gestiones administrativas y presupuestales

¹² En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

para la contratación de servicios de impresión vinculados, entre otros materiales, con la elaboración de lonas relativas al Primer Informe de Gobierno del probable responsable.

- Que la observancia de los límites temporales previstos para la difusión de informes de actividades constituye una obligación objetiva a cargo de las personas servidoras públicas, por lo que corresponde a éstas adoptar las medidas eficaces y suficientes para garantizar el retiro oportuno de la propaganda empleada.
- La sola emisión de instrucciones administrativas encaminadas al retiro de propaganda no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al probable responsable cuando, en el caso, se acredita objetivamente la permanencia de los materiales propagandísticos fuera de la temporalidad permitida por la materia electoral.
- La infracción acreditada no derivada de una conducta activa adicional, sino de la permanencia material de propaganda vinculada al informe de actividades.
- Conforme a lo anterior y al tratarse del titular de una alcaldía, el Consejo General ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso Local para su respectiva sanción, conforme al artículo 19 de la Ley Procesal, así como a la tesis XX/2016 de la Sala Superior y el expediente de este Tribunal TECDMX-PES-055/2024.

3. Marco normativo

3.1 Motivación y fundamentación

El artículo 16 de la Constitución Federal indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las

circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

4. Caso concreto

4.1. Falta de exhaustividad, motivación e indebida valoración probatoria

Los argumentos planteados por la parte actora referentes a la supuesta falta de motivación e indebida valoración probatoria son **fundados** y suficientes para **revocar** el acto impugnado, por las siguientes razones.

En primer lugar, la parte actora considera que el acto impugnado carece de motivación, ya que: *i)* la responsable no realizó un análisis de las pruebas presentadas relativas a las diligencias de retiro de propaganda y se limitó a decir que fueron insuficientes

(falta de exhaustividad); *ii*) el IECM realizó una valoración fragmentada y aislada de las pruebas; *iii*) la autoridad responsable no explica por qué las acciones acreditadas de cumplimiento resultaban insuficientes para excluirlo de responsabilidad (falta de motivación); *iv*) la sola existencia física de propaganda en un determinado momento no constituye, por sí misma, prueba suficiente de responsabilidad.

Por su parte, la autoridad responsable acreditó la infracción de la conducta principalmente porque tomó en cuenta el acta circunstanciada en la cual se acreditaban lonas alusivas a dicho informe, en trece ubicaciones dentro de la delegación Gustavo A. Madero; también valoró que diversas áreas de la Alcaldía y por ende el probable responsable realizaron gestiones para la elaboración, difusión y retiro de propaganda relacionada con el referido informe.

En efecto, el IECM señaló los oficios AGAM/DGAJG/717/2025 y AGAM/DGAJG/718/2025, ambos de **veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco**, en los cuales por instrucciones del alcalde se mandató a diversas áreas de la Alcaldía para que realizaran las acciones necesarias para el retiro de propaganda.

No obstante, la responsable solo los consideró para acreditar que en la emisión de la propaganda se utilizaron recursos públicos y para responsabilizar únicamente al alcalde, al considerar que las instrucciones eran insuficientes para deslindarlo de responsabilidad.

Dicha circunstancia contraviene lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que emitan.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva las pruebas presentadas por la parte actora, de las cuales también se derivaba la posible participación de otras personas del servicio público implicadas en el supuesto retiro de las lonas denunciadas.

Es decir, del contenido de los oficios de veintisiete de noviembre, se advierte que el Director de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía le pidió tanto al Director General de Integración Territorial, como al Director General de Servicios Urbanos, ambos de dicha demarcación, un día después de rendir el informe previo a la acreditación de las lonas en trece ubicaciones y ante del inicio del Procedimiento, que dichas direcciones debían hacer:

“el retiro de la propaganda instalada en mobiliario urbano, equipamiento, espacios públicos o cualquier otro lugar bajo la competencia de esa Dirección, se realice dentro del término legal establecido”

En consecuencia, la responsabilidad fue indebidamente analizada por el IECM, pues la acreditación del hecho denunciado no actualiza automáticamente dicha responsabilidad, más cuando en la intervención del retiro estuvieron implicadas diversas Direcciones de la Alcaldía encargadas de su retiro, situación que no fue analizada en el expediente, de ahí que le asista la razón a la parte actora.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, aplicada con los matices correspondientes señala que cuando se advierte la

participación de otros sujetos en los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

En efecto, la autoridad responsable no tomó en cuenta la participación de otras personas del servicio público en otras áreas de la administración pública de la alcaldía y su probable responsabilidad en la comisión de la infracción, pese a tener un elemento de prueba que giraba instrucciones a dichas áreas de la Alcaldía, tampoco precisó si esas direcciones tenían como parte de sus funciones legales o administrativas el control respecto de la propaganda denunciada relativa al informe de labores.

Así, al no tener en cuenta a todos los sujetos involucrados en los hechos denunciados, es que existe una falta de motivación y fundamentación, ya que **las personas del servicio público podrán ser responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones**, en ese sentido, era necesario un análisis de los tipos o grados de participación, de funciones; lo anterior, para definir la responsabilidad de los implicados.

De modo que, como quedó precisado en el marco normativo la falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que ocurrió en el caso respecto al análisis exhaustivo de dichos elementos de prueba aportados.

Bajo el anterior contexto, es necesario que dicha omisión de fundar y motivar tenga como efecto revocar, en lo que fue materia del presente juicio, el acto impugnado para que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción analice de manera conjunta

las pruebas, las personas implicadas y emita una resolución al respecto acorde a los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

Por lo que respecta, al resto de sus agravios es innecesario realizar su estudio debido a que resulta fundado su agravio que mayor beneficio le genera¹³.

Conclusión. Los agravios sobre la falta de motivación son fundados ya que la autoridad responsable no realizó un adecuado análisis de la responsabilidad del actor y los demás servidores públicos implicados; por ende, se debe revocar el acto impugnado únicamente en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio, para los efectos que se precisan en esta determinación.

CUARTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Reponga el procedimiento, para que en pleno uso de sus atribuciones, vincule a la totalidad de las personas probables responsables que tengan relación con los hechos denunciados.
2. Emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que analice la totalidad de las pruebas, así

¹³ Sirve como criterio orientar la tesis: I.4o.A. J/83, con registro digital: 164369, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164369>.

como la participación de los diversos servidores públicos y el grado de responsabilidad o no de los implicados.

3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL